

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 5.

Para que en este Gobierno de provincia puedan tomarse las medias oportunas respecto de los que se hallan sujetos á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos donde aquellos tengan fija su residencia, me den parte en los primeros días de cada mes, ó antes si lo requieren las circunstancias, de la conducta que en el anterior hayan observado indicados penados.

Burgos 7 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

Ignorándose el paradero de Antonio Moral Peñas, vecino de Pinilla de los Barruecos, de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad averiguen el punto de la residencia de aquel, y en caso de con-

seguirlo le pondrán en mi conocimiento.
Burgos 7 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Edad 56 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, con una cicatriz en medio de la cabeza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Ha vencido el tercer trimestre de la Contribucion de Consumos del corriente año económico, y la Administracion deseosa de evitar los apremios lo hace saber á los Ayuntamientos obligados, á fin de que verifiquen el ingreso en Tesorería antes del día 25 del actual; en la inteligencia de que trascurrido este sin haberlo realizado se expedirán las comisiones contra los morosos.

Igualmente se recuerda á los recaudadores por dicho concepto la presentacion de los recibos que acrediten los pagos de los recargos municipales para que tenga lugar la debida formalizacion: estos documentos cuando exceden de treinta escudos deben acompañarse con un sello de medio real.

Burgos 5 de Febrero de 1866.—El Administrador, Gregorio Villa.

(Gaceta núm. 28.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1866, en el pleito pendiente

ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Manzanares y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, por D. Isidro Fernandez Pacheco, como marido de Doña Luisa Adelaida Bastante, con Doña Elvira Fernandez Luengo, viuda de D. Toribio Moreno, y el curador *ad litem* de sus hijos menores, sobre division de bienes:

Resultando que D. Toribio Moreno y su mujer Doña Antonia Romero otorgaron en 14 de Octubre de 1855 escritura de adopcion de una niña expósita, llamada Luisa Adelaida, de dos años de edad, y á quien desde su nacimiento tenían en su compañía, prometiendo dotarla, educarla y alimentarla como si fuese su hija legitima, é instituir la por su heredera, el adoptante en la tercera parte de sus bienes y su mujer en la mitad; sin embargo de lo cual fué dicha expósita reconocida como hija legitima de D. Antonio María Bastante y Doña Dolores Cañizares:

Resultando que la adoptante falleció en 6 de Junio de 1841, con testamento otorgado en 2 de Enero de 1840, en que legó 4.000 rs. á su hija adoptiva y nombró heredero universal á su marido; y este, que contrajo segundo matrimonio con Doña Elvira Fernandez Luengo, falleció en 19 de Marzo de 1858, con testamento, habiendo instituido herederos á sus hijos habidos en su segunda mujer, entre los cuales se dividieron sus bienes con aprobacion judicial:

Resultando que la expresada Doña Luisa Adelaida contrajo matrimonio en 6 de Marzo de 1851 con D. Isidro Fernandez, el cual, por medio de escritura pública confesó haber recibido 4.000 rs., importe del legado hecho á su esposa por la citada Doña Antonia Romero:

Resultando que el mismo Fernandez, en representacion de su mujer presentó demanda en 9 de Julio de 1862, para que se declarasen los bienes del adoptante en estado de nueva division, en la cual se le tuviera por parte, abriéndose

el oportuno juicio para la declaracion de derechos y demás reclamaciones á que hubiese lugar, anunciando entre ellas la separacion del haber que debió corresponder á la primera consorte de aquel, de cuyo haber reclamaba la mitad y el quinto:

Resultando que la viuda ó hijos de dicho adoptante impugnaron la demanda, tachando de defectuosa la adopcion, y exponiendo además que el padre de los demandados transigió con la demandante te habia entregado diferentes bienes, por lo cual no tenía derecho á porcion alguna hereditaria de la Doña Antonia Romero, y menos de su marido por haber tenido hijos legítimos:

Resultando que por sentencia revocatoria de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, dictada en 9 de Diciembre de 1864, se desestimó la demanda en los términos en que venia propuesta, reservándose al demandante el derecho que corresponda á su mujer por la escritura otorgada á su favor en 14 de Octubre de 1855, para que lo deduzca con arreglo á las leyes si viere convenirle:

Y resultando finalmente que contra esta sentencia interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidos la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la novísima Recopilacion, y el art. 406 de la de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que para aplicar la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que trata de la fuerza de las obligaciones, es preciso que la demanda se dirija al cumplimiento de algun contrato, pues de otro modo el fallo no guardaria congruencia con aquella y se infringiria la ley 16, tit. 22 de la Partida 5.^a:

Considerando que el demandante, y actual recurrente se limitó á solicitar que se declarasen en estado de nueva division los bienes del marido y padre de los demandados, para lo cual se abriera un nuevo juicio de testamentaria, sin que hubiese pedido el cumplimiento de la

promesa de institucion de heredera, consignada en la escritura de 14 de Octubre de 1855; punto acerca del cual la sentencia ha dejado á salvo el derecho que crea tener la interesada:

Considerando que solo son parte legitima para promover un juicio voluntario de testamentaria, entre los demás que expresa el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, los herederos ó cualquiera de ellos, pero no el que se crea con derecho á serlo:

Y considerando por consiguiente que no son aplicables al actual recurso, ni se han infringido la ley Recopilada y el artículo citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Isidro Fernandez Pacheco, como marido de D.^a Luisa Adelaida Bastante, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Betanzos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rafael Gayoso con D. Lorenzo Vazquez y D. José Castelo, que no ha comparecido en el juicio, sobre terceria de dominio:

Resultando que D. José Castelo entabló demanda en 19 de Noviembre de 1855 reclamando de su yerno D. Lorenzo Vazquez 7.000 y más reales que le era en deber; que Vazquez la impugnó reclamando á su vez á Castelo 4.575 rs., y que nombrados peritos que procediesen á la liquidacion de cuentas, habiendo discordado, se mandó en 9 de Abril de 1856 que nombrasen tercero, en cuyo estado quedaron los autos:

Resultando que durante la sustanciacion del juicio, y con fecha 19 de Enero de 1856, se hizo saber á Castelo á instancia de Vazquez, que se abstuviera de la enajenacion de bienes algunos de su propiedad, bajo pena de nulidad de los contratos que celebrase; habiéndose además pasado el oportuno testimonio al

Contador de Hipotecas del partido; que tomó razon de él en el libro de prohibiciones de enajenar:

Resultando que en 24 de Julio de 1858 otorgaron escritura el Presbítero D. Rafael Gayoso y D. José Castelo, por la que este para satisfacer al primero la cantidad de 12.040 rs., importe de los alimentos que por espacio de ocho años y 5 meses habia suministrado á su mujer Rosenda del Rio, ciega é imposibilitada de las manos, á quien habia recogido en su casa, le vendió 10 fincas, que fueron tasadas en 7.920 rs., obligándose al pago del resto cuando mejorase de fortuna; escritura de que so tomó razon en los Registros de Hipotecas correspondientes en 29 del mismo mes de Julio, habiéndose dado posesion judicial á Gayoso en 15 de Setiembre de 1865, previos los debidos requerimientos á los colonos y pagadores de rentas:

Resultando que en 30 del mismo mes otorgaron una escritura José Castelo y su yerno Lorenzo Vazquez, por la que, transigiendo el pleito ántes referido y el servicio de bagajes de la provincia que habian tenido contratado y estaba aun sin liquidar, se obligó Castelo á satisfacer á Vazquez la cantidad de 7.500 rs., consintiendo, para el caso de no cumplirlo que se hiciese efectiva por la via ejecutiva:

Resultando que en Noviembre de 1865 se despachó á instancia de Vazquez mandamiento de ejecucion contra Castelo para pago de aquella suma; y que embargadas ocho fincas, parte de ellas de las vendidas al Presbítero Gayoso por la escritura referida, entabló este demanda de terceria de dominio para que se declarasen de su pertenencia y excluyesen de la ejecución, fundado en que aquella reunia todos los requisitos legales y habia sido registrada oportunamente en Hipotecas:

Resultando que Vazquez impugnó la demanda alegando que al otorgarse la escritura de 1858 tenia Castelo prohibicion de disponer de sus bienes, de modo que aquella era nula en todo cuanto pudiera afectar á otras personas que á Castelo y á Gayoso, é inhábil por tanto para producir efectos legales en cuanto á Vazquez; y que por otra parte el Presbítero Gayoso habia recogido á Rosenda del Rio sin retribucion alguna, y como un acto de deferencia hácia la hija de aquella, Juana, á quien tenia en concepto de ama de gobierno:

Resultando que durante el término de prueba presentó el demandante un testamento otorgado por Rosenda del Rio en 15 de Noviembre de 1857, en el que declaró que hacia mas de seis años que se hallaba en compañía de su hija Juana en la casa del Presbítero Gayoso, siendo su voluntad que hasta donde llegasen sus bienes se le abonasen los alimentos que la habia suministrado:

Resultando que practicada además por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 1.^o de Diciembre de

1864, desestimando la demanda de terceria y mandando continuar el procedimiento ejecutivo:

Resultando que D. Rafael Gayoso interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el concepto de infringidas:

1.^o La ley 114, tit. 18 de la Partida 5.^a, en el hecho de no haber anulado la escritura de 24 de Julio de 1858, y de haber sin embargo prescindido de ella para admitirla como prueba del dominio en que se fundaba la terceria:

2.^o Las leyes 1.^a, 2.^a y 5.^a tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y la doctrina legal ó jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, y especialmente en las de 10 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1864, segun la que de todo gravámen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razon en el oficio hipotecario, sin cuyo requisito es ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada:

3.^o La doctrina legal reconocida en la sentencia de 9 de Junio de 1857, segun la que cuando existe probada con escritura pública la venta de una ó mas heredades no se puede negar al comprador el reconocimiento del dominio mientras que no haya sido legalmente declarada nula la venta, y por consiguiente la escritura otorgada para su comprobacion:

Y 4.^o La ley 7.^a tit. 15 de la Partida 5.^a, y la jurisprudencia ó doctrina legal enseñada por este Tribunal Supremo, especialmente en uno de los considerandos de la sentencia de 10 de Noviembre de 1864, en que se consigna que aun en la hipótesis de que la enajenacion se hubiese hecho por el deudor maliciosamente y en perjuicio del acreedor, este habia debido pedir su nulidad dentro del término de un año desde que lo supo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la escritura otorgada con infraccion manifiesta de la ley 10, tit. 55, Partida 7.^a, que terminantemente declara que aquel á quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar, ni sujetar á gravámen alguno, es un documento que carece de eficacia legal para fundar una accion de terceria de dominio, porque la trasmision de este derecho al comprador no puede verificarse cuando el vendedor tiene prohibicion judicial de realizarla:

Considerando, con mérito á lo expuesto, que el fallo que desestima la demanda de terceria deducida en estos autos, fundada en una escritura de venta que adolece de aquel vicio radical, no infringe la ley 114, tit. 18, Partida 5.^a, que invoca en primer lugar el recurrente:

Considerando que por haberse tomado á su debido tiempo razon en la contaduría de Hipotecas del partido respectivo, con arreglo á las disposiciones vigentes á la sazón sobre la materia, de la prohibicion de enagenar impuesta á D. José

Castelo en el pleito que tenia pendiente con D. Lorenzo Vazquez por providencia judicial consentida, y por lo tanto con fuerza ejecutoria, no tienen aplicacion á este caso, ni han podido cometerse por consiguiente las infracciones que se alegan en el recurso de las leyes 1.^a, 2.^a y 5.^a del tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni de la jurisprudencia concerniente á la inscripcion de gravámenes especiales sobre bienes inmuebles, que no siendo el hecho de que en estos autos se trata, invoca con igual inoportunidad el recurrente:

Y considerando, por último, que tampoco tiene aplicacion al caso de que se trata la ley 7.^a, tit. 15, Partida 5.^a, que se refiere á enagenaciones hechas en perjuicio de tercero, por personas que estuviesen en el pleno goce y libre disposicion de sus derechos dominicales, de los que carecia el D. José Castelo; y que por igual razon es inconducente la cita de la doctrina que se invoca asimismo en el recurso sobre reconocimiento de aquellos derechos en el adquirente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Rafael Gayoso, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro decano de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala y Seccion el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 30.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. Francisco Porras de la Higuera con D. Estéban Gonzalez Estéban sobre nulidad de un testamento; los cuales pendien ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Junio de

1865 D. Estéban dijo ha facultacion al otorgara modo de toda ella tuya l pro y el cuanto bienes; tamento que val D. Esté le parec instituir pondria accione sin ning Resu lentin e Gonzale tamento testacio relativa derdant que est nacion cada un Valenti ras, c expres 50.000 esposa Maria mo, y Higuera tin, est gado en en cada de que contra el pod comisa daria n deberia tier e por úl todo lo de la l el ama pobres sal con que to lentin Res de Oct ras de que se mento mano lato; y tes ni legim genera Valent limitar sea 1. Recop del tes buir e por su los pa hereda

1865 D. Valentin Porras de la Higuera otorgó poder para testar á favor de Don Estéban Gonzalez Estébanez, á quien dijo habia comunicado su voluntad, facultándole ámpliamente y sin limitacion alguna para que en su nombre otorgara su disposicion testamentaria del modo que juzgase conveniente, hiciera toda clase de legados y mejoras, instituyera herederos, liquidase cuentas en pro y en contra é hiciera y practicase cuanto él podria hacer y disponer de sus bienes; añadiendo que revocaba los testamentos anteriores, y que solo queria que valiese el que ó los que otorgara el D. Estéban en su nombre del modo que le pareciese, sin que quedara obligado á instituir heredero, pues él haria y dispondria de todos los bienes, derechos y acciones como tuviese por conveniente, sin ninguna limitacion.

Resultando que fallecido el D. Valentin en 22 de aquel mes, el comisario Gonzalez otorgó en 7 de Octubre el testamento, en el cual, despues de la protestacion de la fe y de las disposiciones relativas al entierro y funeral de su poderdante, á las cargas de una capellanía que estaban sin cumplir y á la condonacion de deudas, legó 50.000 reales á cada uno de los sobrinos del difunto, D. Valentin, D. Jesus y D. Manuel Porras, con la condicion y en la forma que expresó unas fincas á Brigida Abad; 50.000 rs. á Doña Andrea del Olmo, esposa del comisario; 70.000 á Doña Maria Gonzalez del Olmo, hija del mismo, y 24 á D. Francisco Porras de la Higuera, hermano del dicho D. Valentin, estableciendo que cobraría este legado en seis años á razon de 4.000 rs. en cada uno, y poniéndole la condicion de que si promovia cualquier pleito en contra de lo otorgado por su hermano en el poder para testar ó por él como comisario de aquel testamento, quedaria nula esta manda, y la cantidad que deberia entregársele por ella se invertiría en misas ó limosnas á pobres; y por último, determinó que si pagado todo lo dicho resultaba algun sobrante de la herencia se invertiera en misas por el alma del testador ó en limosnas para pobres, y que él seria el albacea universal con amplias facultades, expresando que todo esto fué voluntad del D. Valentin y lo que le habia comunicado.

Resultando que en 30 del mismo mes de Octubre de 1865 D. Francisco Porras de la Higuera entabló demanda para que se declarase nulo el indicado testamento, y por consecuencia que su hermano D. Valentin habia muerto abintestato; y por no haber dejado descendientes ni ascendientes era él su heredero legítimo, para lo cual expuso que, siendo general el poder para testar que Don Valentin otorgó á Gonzalez, este debió limitarse, segun la ley 31 de Toro, ó sea 1.ª, tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, á descargar la conciencia del testador, pagar sus deudas y distribuir el quinto de los bienes en sufragios por su alma, dejando el remanente para los parientes á quienes correspondiese heredarle abintestato; y que no habien-

dolo hecho así, era nulo el testamento, contrariando tambien á la ley 2.ª de dicho titulo y libro, y debió entrar la sucesion intestada, la cual le correspondia como á pariente mas próximo:

Resultando que por medio de un otrosí pidió el D. Francisco que mientras se sustanciaba el pleito se interviniera judicialmente el caudal de la herencia; y conferido traslado sobre todo á Don Estéban Gonzalez, impugnó esta pretension, y solicitó en fo principal que se le absolviese de la demanda; declarándose la validez del testamento; y que además se condenará al actor á la pérdida del legado de 24.000 rs., á cuyo fin proponia la reconvenccion ó mútua peticion correspondiente, fundando la primera parte de su solicitud en que no habia hecho cosa alguna que estuviese prohibida por las leyes 31 y 32 de Toro, pues todo comisario testamentario que tiene poder general puede hacer mandas ó legados, y además él tenia esta facultad concedida expresamente por el testador D. Valentin, el cual dijo que no tuviera necesidad de instituir heredero; y alegando en apoyo de la segunda parte de su pretension, ó sea de la reconvenccion, que D. Francisco Porras habia faltado á la condicion que contenia su legado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia en 16 de Abril de 1864 dictó sentencia absolviendo de la demanda á Gonzalez, declarando válido el testamento que este otorgó á nombre del D. Valentin, absolviendo tambien al D. Francisco Porras de la reconvenccion y negando la intervencion del caudal hereditario y la formacion del juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que interpuesta apelacion por el actor, á la que se adhirió el demandado, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 17 de Diciembre confirmó la apelada en cuanto absolvía á Gonzalez de la demanda y negaba la intervencion de la herencia y formacion del juicio de testamentaria, y la revocó en los demás extremos, declarando extinguido el legado hecho á D. Francisco Porras de la Higuera:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las leyes 31 y 32 de Toro, ó sea 1.ª y 2.ª, tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la 9.ª, tit. 9.º, Partida 6.ª, en cuanto se desestimaba la nulidad del testamento y se declaraba extinguido el legado hecho á su favor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que ordena «que el comisario testamentario no pueda hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos del testador, ni les pueda sustituir vulgar, ni pupilar, ni ejemplarmente, ni hacerles substitution alguna de cualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos del

testador, salvo si el testador le dió especial para hacer testamento... cosas susodichas,» no es aplicable á la sucesion de este pleito, porque resulta que el comisario D. Estéban Gonzalez Estébanez, ni instituyo heredero, ni hizo ninguna de las cosas expresadas en dicha ley:

Considerando que tampoco tiene aplicacion al caso presente la ley 2.ª del mismo titulo y libro, que determina lo que puede hacer el comisario que solamente recibió poder para hacer testamento, porque el comisario Gonzalez Estébanez, no solo estaba autorizado para otorgar testamento, sino tambien para hacer toda clase de legados y disponer de los bienes como tuviere por conveniente:

Considerando que habiendo hecho el comisario, en uso de esta autorizacion, los legados á personas ciertas y determinadas, no se ha cuestionado acerca de la identidad de las mismas, y por tanto que es inoportuna la invocacion de la ley 9.ª, tit. 9.º de la Partida 6.ª, que prescribe «que la persona á quien es fecha la manda debe ser nombrada ciertamente;»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Porras de la Higuera, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Padron y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, por D. Andrés Ferreiros con D. Vicente Mendez Quirós, sobre exencion del pago de una renta,

Resultando que Don Andrés Ferreiros entabló demanda en 18 de Abril de 1863, exponiendo que D. Vicente Mendez Quirós le exigia en concepto de renta de la mitad del lugar de Rial, la renta anual de cuatro ferrados de trigo, 12 de centeno, 12 de menudo, cinco ga-

llinas y un cabrito, percibiendo otra cuota igual por la otra mitad de Manuel Rufan: que el demandante nada poseia de dicho lugar ni llevaba binnes algunos del dominio de Mendez Quirós, ni sobre las fincas que le pertenecian en la parroquia de Leiro habia sido establecido regularmente el gravamen de pagar dicha renta, y fundado en que por ello carecia Mendez Quirós de titulo para exigir la renta, suplicó se declarase que, como dueño de los bienes que poseia en aquel partido, fuera libre y exento de contribuir á la renta de Vicente Mendez Quirós, lo que habia sufrido con que hasta entonces le habia contribuido, condenándolo á que desistiese de exigir la renta, sin perjuicio de su derecho para reclamarla contra quien correspondiera, con las costas:

Resultando que Mendez Quirós impugló la demanda, alegando que desde tiempo inmemorial le venian satisfechos, la renta anual que se citaba por bienes que poseia del dominio directo de Mendez Quirós, aunque no le constaba si estaban en el lugar de Rial ó en otros sitios, y que la posesion inmemorial de percibir una renta era titulo suficiente para continuarla:

Resultando que el demandado replicó insistiendo en que no llevaba parte alguna bienes de propiedad de Mendez Quirós, haciendo desde luego, si resultaba que se tuviese alguna finca de que aquel poseyera, dimision de ella, manifestando despues, al absolver unas posiciones, que habia pagado la pension de renta desde hacia unos 20 años:

Resultando que sin que se practicara por las partes prueba alguna, sin embargo de haberse dado al pleito este trámite, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la sentencia de la Audiencia de la Coruña en 5 de Diciembre de 1864, absolviendo á Mendez Quirós de la demanda:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que dispone que las cosas negadas en juicio no las deban ni pueden probar los que las niegan; y la 2.ª de dicho titulo y la 2.ª de dicho titulo y establece las excepciones al precepto anterior, entre las que no se halla el caso en cuestion, resultando infringida si de esto pudiera prescindirse, la ley 7.ª, tit. 8.º, libro 14, de la Novisima Recopilacion, inaplicable á este pleito, pero citada en la sentencia, porque imponia al que alegaba la posesion, el deber de probar que habia existido desde tiempo inmemorial, y en el caso actual no se habia dado prueba sobre ella, ni aun sobre la de 40 años, apareciendo tan solo confesada la de 20, pero de ninguna manera sobre determinados bienes:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que si bien la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al demandante la obligacion de probar la accion, sopena de darse por quitó al demandado, exceptúa las cosas negadas

en juicio, que ni pueden ni deben probarlas aquellos que las niegan, á no ser que contengan hechos afirmativos, en cuyo caso corresponde la prueba al que afirma, según se expresa en la ley 2.ª del mismo título y Partida:

Considerando que habiendo estado el demandado, por confesion del mismo demandante, en la posesion de cobrar de este por espacio de mas de 20 años la renta que despues se ha resistido á pagar y entablado demanda al efecto, fundándola en que nada poseia en el lugar del Rial, en que ni era llevador de bienes algunos del demandado, y en que otros que poseia en la parroquia de Leiro no tenían el gravámen de pagar aquella renta; siendo estos hechos verdaderas afirmaciones, como referentes á actos propios, correspondia al demandante su prueba:

Considerando que no habiendo practicado ninguna, la sentencia que, respetando la posesion en que se hallaba el demandado y fundada en la disposicion de las leyes 1.ª y 2.ª ántes citadas, ha absuelto á este de la demanda, no ha infringido dichas dos leyes invocadas en el recurso:

Y considerando que tampoco lo ha sido la 7.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que solo hubiera podido serlo en el caso de que probada su accion por el demandante, no lo hubiese hecho el demandado de la excepcion alegada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Ferreiros, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Eusebio Morates Puñdeban. — Manuel José de Posadillo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866. — Gregorio Camilo García.

Alcaldia constitucional de Salinillas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, que ha de servir para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, presenten las relaciones ó estadísticas de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento en todo lo que resta de este mes, pues pasado sin verificarlo sufrirán los morosos el perjuicio consiguiente.

Salinillas de Bureba 4 de Febrero de 1866. — El Alcalde, José Buezo.

Alcaldia constitucional de Retuerta.

La Junta pericial de este distrito se halla ocupada en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza enclavada en el mismo, por cuya razon los contribuyentes que tengan altas ó bajas en su riqueza, y deban contribuir en el año económico de 1866 á 1867, presentarán sus relaciones en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Retuerta 5 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Eugenio Martín.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Santa Maria de Rivarredonda.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de pobres de esta villa de Santa Maria de Rivarredonda y su partido de cuarta clase, que se compone de la misma, Miraveche y Villanueva del Conde, á distancia de un cuarto de legua este y de tres aquel, de buen camino, consistiendo su dotacion en dos mil quinientos reales en dinero, satisfechos trimestralmente por el Ayuntamiento por la asistencia de las familias pobres, y 260 fanegas de trigo que cobrará por iguales de los vecinos acomodados de esta villa por la asistencia médico-quirúrgica; además podrá sacar otras 50 fanegas de trigo en Villanueva, pagadas en grano de buena calidad en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro de 30 dias desde su anuncio en el Boletín oficial y *Gaceta* de Madrid al Alcalde de expresada villa.

Santa Maria Rivarredonda 18 de Diciembre de 1865. — El Alcalde, Celso Mallaina.

Ayuntamiento constitucional de Villadiego.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano titular de esta villa, creado con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864 para la asistencia de las familias pobres, con la dotacion anual de 200 escudos, por estar considerado de tercera clase. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta* de Madrid.

Villadiego 27 de Enero de 1866. — El Alcalde, Modesto Caballero.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Enero de 1866.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico.....	559.599,06	2.495.999,
	En billetes.....	1.954.400	
	Efectos descontados.....		
CARTERA.....	Id. á cobrar.....	3.096.276,29	4.367.575,
	Id. á negociar.....		
	Obligaciones préstamos con garantía.....		
Instalacion.....			77.784,
Moviliario.....			29.370,
Corresponsales deudores.....			590.502,
Varias cuentas deudoras.....			215.844,
Sueldos y gastos generales.....			56.475,
			7.811.551,
Depósitos en garantía (nominales).....	2.807.200	6.870.400	
Depósitos voluntarios.....	4.063.200		
Total.....			14.681.951,
PASIVO.			
Capital.....		4.000.000	
Billetes emitidos.....		5.000.000	
Cuentas corrientes en la plaza.....		459.417,	
Efectos á pagar.....		6.952,	
Corresponsales acreedores.....		269.057,	
Varias cuentas acreedoras.....		3.142,	
Beneficios y pérdidas.....		95.002,	
			7.811.551,
Depositantes de valores en garantía.....	2.807.200	6.870.400	
Depositantes voluntarios.....	4.063.200		
Total.....			14.681.951,

Burgos 31 de Enero de 1866.

El Director Gerente,

N.º B.º

Luis de Sarachu.

El Comisario Regio,

El Tenedor de libros,

Juan Alonso Martinez.

Ramon L. de Calle.

AVISO AL PÚBLICO.

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas de encina baja en el cuartel núm. 3.º del monte de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro García, vecino de esta última villa, y administrador del citado monte, ántes del 25 del actual mes de Febrero, en cuyo dia se adjudicará en el mejor postor, enterándose del pliego de condiciones que para la corta del espresado cuartel estará de manifiesto en su casa habitacion, calle del Puente núm. 1.º

Las personas que gusten interesarse en aquel aprovechamiento, podrán avisarse con Santiago Arranz, guarda de Ventosilla, el cual enseñará el terreno que habrá de beneficiarse. — Pedro García. 5-3

El dia 25 del mes actual se enagena el arbolado de encina que contiene el cuartel de Cobarada, radicante en el pueblo de Pesquera de Ebro. La persona ó personas que deseen adquirirlo pueden tratar con José Escalada y Juan Recio, vecinos de dicho pueblo, dueños de dicho cuartel; en la inteligencia que no ha de ofrecerse otra cantidad mas baja que de veintimil reales.

Se desea traspasar el acreditado local de la calle de Caldabares, á cuyo efecto se cederán las prensas, calderas y demás útiles, y se proporcionará una tienda muy capaz, habitacion y bodega. La persona que quiera enterarse y hacer proposiciones, puede presentarse durante el mes de Febrero á la duena del espresado establecimiento, que vive en la referida calle, número 2, quien facilitará más pormenores y antecedentes.